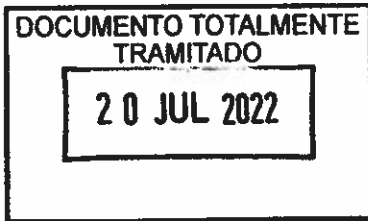


**RESUELVE PROCESO ADMINISTRATIVO INSTRUIDO A  
LA UNIVERSIDAD DE LOS LAGOS Y APLICA SANCIÓN  
QUE INDICA.**



**RESOLUCIÓN EXENTA N° 000244**

**SANTIAGO, 20 JUL 2022**

**VISTO:**

Lo dispuesto en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República de Chile; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 2, de 2009, del Ministerio de Educación, que Fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 20.370 con las Normas no Derogadas del Decreto con Fuerza de Ley N° 1, de 2005; en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Resolución Exenta RA 125494/15/2020, de 31 de agosto de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Decreto Exento N° 373, de 1 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Decreto Supremo N° 88, de 6 de abril de 2022, del Ministerio de Educación; en el Oficio Circular N° 1, de 2 de diciembre de 2019, de la Superintendencia de Educación Superior, que Dicta Instrucciones Sobre el Sentido y Alcance del Caso Fortuito o Fuerza Mayor en el Ámbito de la Educación Superior; en el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que complementa el Oficio Circular N° 1, de 2019; en el Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior, que dicta instrucciones sobre la Reanudación de Actividades Presenciales en las Instituciones de Educación Superior, en el Contexto de la Emergencia Sanitaria Provocada por el Covid-19; en el Oficio N° 121 y 835, de 16 de marzo de 2020, de la Superintendencia de Educación Superior y la Subsecretaría de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, del Ministerio de Salud, y sus modificaciones, que dispone medidas sanitarias que indica por brote de Covid-19 y dispone plan "Paso a Paso"; en la Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que aprueba Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021; en el Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, del Consorcio de Universidades del Estado de Chile; en el Oficio Ordinario N° 629, de 3 de agosto de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior; en el Memorándum N° 80, de 13 de septiembre de 2021, del Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior; en la Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, que ordenó instruir proceso administrativo sancionatorio en contra de la Universidad de Los Lagos; en la formulación de cargos N° 2021/FC/3, de 27 de septiembre de 2021, mediante la cual se formularon cargos a la Universidad de Los Lagos de conformidad a la Ley N° 21.091; en los descargos presentados por la Universidad de Los Lagos con fecha 14 de octubre de 2021; en el Memorándum N° 7, de 12 de noviembre de 2021, de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de la Superintendencia de Educación Superior; en el informe de fecha 16 de noviembre de 2021, evacuado por el fiscal instructor del procedimiento administrativo; y en la Resolución Exenta N° 7, de 2019, de la

Contraloría General de la República, que Establece Normas Sobre la Exención del Trámite de Toma de Razón.

### **CONSIDERANDO:**

**1°** Que, el artículo 18 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, dispone que la Superintendencia de Educación Superior es un servicio público funcionalmente descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se relaciona con el Presidente de la República por intermedio del Ministerio de Educación.

**2°** Que, de conformidad con lo prescrito en el artículo 19 del mismo cuerpo normativo, la Superintendencia de Educación Superior tiene por objeto fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan a las instituciones de educación superior en el ámbito de su competencia, correspondiéndole también fiscalizar que las instituciones de educación superior destinen sus recursos a los fines que les son propios de acuerdo con la ley y sus estatutos. A su vez, el literal a) del artículo 20 de la misma ley establece que corresponde a este organismo fiscalizar, en el ámbito de su competencia, que las instituciones de educación superior, sus organizadores, controladores, miembros de la asamblea o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas cumplan con las normas aplicables vigentes.

**3°** Que, de acuerdo con lo dispuesto en el literal f) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, corresponde a este organismo fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los servicios convenidos y demás compromisos académicos asumidos con los estudiantes. Asimismo, el literal d) del artículo 55 de la misma ley califica como una infracción grave para las instituciones de educación superior el modificar arbitrariamente los términos, condiciones y modalidades conforme a las cuales la institución de educación superior hubiere convenido con el estudiante la prestación de los servicios educativos o en forma tal que implique una prolongación de éstos.

**4°** Que, como es de público conocimiento, la Organización Mundial de la Salud ha reconocido al brote mundial del virus denominado "coronavirus-2", del síndrome respiratorio agudo grave (SARS-CoV2) que produce una enfermedad denominada "coronavirus 2019" o "Covid-19" como una pandemia global, lo que a nivel local se tradujo en que la autoridad sanitaria, a través del Decreto N° 4, de 5 de febrero de 2020, del Ministerio de Salud, declarara alerta sanitaria en todo el territorio nacional, debido a la situación de emergencia de salud pública mencionada. Por su parte, el Ministerio del Interior y Seguridad Pública, mediante los decretos N°s 104, de 18 de marzo y 107, de 20 de marzo, ambos de 2020, decretó el estado de excepción constitucional de catástrofe, por calamidad pública, en todo el territorio nacional y declaró zonas afectadas por catástrofe a las 346 comunas del país. El referido estado de catástrofe fue prorrogado por la misma Cartera de Estado mediante decretos N°s 269, 400 y 646, todos de 2020; y N°s 72 y 153, ambos de 2021.

**5°** Que, ante la situación descrita en el considerando anterior, y con la finalidad de dar certeza jurídica a las instituciones de educación superior y a las comunidades educativas que las integran, esta Superintendencia emitió el Oficio Circular N° 1, de 30 de marzo de 2020, mediante

el cual precisó algunos de los efectos que, en materia de educación superior, se derivan de la actual emergencia sanitaria, la cual calificó como constitutiva de caso fortuito o fuerza mayor, instruyendo a las casas de estudios sujetas a su supervisión a mantener la prestación del servicio educativo a sus estudiantes, pudiendo para ello, de manera excepcional y temporal, impartir de forma remota o virtual aquellas actividades académicas que en los distintos planes de estudios consideran la presencialidad para su realización y/o aprobación. Lo anterior, a fin de que las distintas casas de estudios del país pudieran cumplir con las obligaciones contraídas con sus estudiantes en los respectivos contratos de prestación de servicios educacionales, equilibrando con ello el resguardo del derecho a la educación superior que asiste a sus estudiantes, establecido en el artículo 1 de la Ley N° 21.091, con el derecho a la integridad física y psíquica y el derecho a la protección de la salud de sus comunidades, consagrados en los numerales 1° y 9° del artículo 19 de la Constitución Política de la República de Chile.

**6°** Que, posteriormente, mediante Resolución Exenta N° 591, de 23 de julio de 2020, el Ministerio de Salud estableció el "Plan Paso a Paso", el cual dispone medidas sanitarias por brote de Covid-19 en distintas etapas para las 346 comunas del país, aplicadas según la evolución de variables epidemiológicas a nivel territorial. La determinación de cada uno de los pasos del señalado plan tiene consecuencias en el desplazamiento entre comunas y aforo en actividades desarrolladas en lugares públicos y privados, entre otras.

**7°** Que, mediante Oficio Circular N° 2, de 10 de noviembre de 2020, este organismo fiscalizador informó a las distintas instituciones de educación superior del país que el avance en etapas del referido "Plan Paso a Paso" conlleva una disminución gradual de los elementos que configuran el caso fortuito o fuerza mayor, mencionados en el ya aludido Oficio Circular N° 1, de 2020, de esta Superintendencia. Es así como, a partir del análisis técnico de la situación sanitaria que lleva a cabo periódicamente la autoridad competente en la materia, las instituciones de educación superior ubicadas en las comunas que han avanzado en el señalado "Plan Paso a Paso" del Ministerio de Salud, pueden comenzar a realizar actividades de manera presencial, así como adoptar las medidas tendientes a la gradual normalización de la entrega de los servicios educacionales según las modalidades, términos y condiciones acordadas originalmente con sus estudiantes.

**8°** Que, en virtud de lo señalado precedentemente, mediante Resolución Exenta N° 298, de 12 de julio de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior, se aprobó el "Plan de Fiscalización a Instituciones de Educación Superior sobre Prestación del Servicio Educacional en el Contexto del Covid-19, año 2021". La aludida resolución regula: I) el contenido del plan de fiscalización; II) el objeto del mismo; III) la estrategia del plan y medidas en caso de incumplimiento; IV) las instituciones de educación superior sujetas a la aplicación del plan y acciones de supervigilancia y fiscalización incluidas en este; y V) la vigencia del plan.

**9°** Que, en este contexto, mediante Oficio Ordinario N° 578, de 12 de julio de 2021, la Superintendencia de Educación Superior informó a los rectores de todas las instituciones de educación superior del país, incluyendo la Universidad de Los Lagos, sobre la implementación del plan de fiscalización referido en el considerando octavo precedente y el objeto del mismo.

**10°** Que, en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral primero del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, con fecha 15 de julio de 2021, a través de comunicación dirigida al correo electrónico institucional de la Contraparte Técnica designada por la Universidad de Los Lagos ante esta Superintendencia, se le envió a dicha casa de estudios el formulario en línea a completar con el fin de remitir la información solicitada en el contexto del "Plan de Fiscalización" implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298, de 2021, concediéndosele para tales efectos un plazo de 15 días hábiles contados desde el día siguiente a la recepción del enlace de acceso en el correo electrónico institucional registrado.

**11°** Que, mediante Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, el Consorcio de Universidades del Estado de Chile, al que pertenece la Universidad de Los Lagos, solicitó una ampliación de 15 días hábiles al plazo establecido para la entrega de la información respecto de la prestación del servicio educativo, desagregada a nivel de sede y/o campus, el que vencía originalmente el día viernes 6 de agosto de 2021. A su vez, solicitó audiencia con el fin de realizar consultas y precisiones respecto de la información que les fue solicitada.

**12°** Que, con fecha 3 de agosto de 2021, mediante Oficio Ordinario N° 629, esta Superintendencia accedió parcialmente a lo solicitado por el Consorcio de Universidades del Estado de Chile en su Oficio Ordinario N° 13, de 28 de julio de 2021, extendiéndoles el plazo para hacer entrega de la información en 10 días hábiles contados desde el vencimiento del plazo original. Además, se les hizo presente que el envío de la información por parte del Consorcio de Universidades del Estado de Chile se debía realizar en las mismas condiciones que las indicadas en la Resolución Exenta N° 298, de 2021 y en el Oficio Ordinario N° 578, de 2021, de esta Superintendencia.

**13°** Que, mediante correo electrónico de fecha 3 de agosto de 2021, se notificó el mencionado Oficio Ordinario N° 629, de esta Superintendencia, a todas las instituciones pertenecientes al Consorcio de Universidades del Estado de Chile, incluida la Universidad de Los Lagos.

**14°** Que, el Departamento de Cumplimiento Normativo de esta Superintendencia, procedió a analizar los antecedentes que reportó la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de este Órgano Fiscalizador, así como sus propios registros. De dicho estudio, constató que con fecha 15 de julio de 2021, esta Superintendencia le remitió a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos un enlace de acceso al formulario en línea del "Plan de Fiscalización", mediante el cual debía enviar la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, la que dice relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y primer semestre de 2021. A su vez, verificó que la Universidad de Los Lagos no envió la información que le solicitó esta Superintendencia, omisión que, de conformidad con lo dispuesto en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, podría constituir una infracción gravísima.

**15°** Que, mediante Resolución Exenta N° 398, de 20 de septiembre de 2021, de esta Superintendencia, se ordenó instruir proceso administrativo en contra de la Universidad de Los Lagos con el objeto de establecer si el incumplimiento constatado configura alguna de las infracciones que establece

la Ley N°21.091, sobre Educación Superior; se designó como instructor al funcionario de la Superintendencia de Educación Superior, don Jaime Soto Fernández; se ordenó agregar al expediente que se abra para los efectos de dar cumplimiento a dicha resolución todos los antecedentes que se tuvieron a la vista para la dictación de la misma, así como los descargos y las pruebas que se presenten por parte de la referida institución; y se ordenó notificar la resolución al rector y representante legal de la señalada casa de estudios.

**16°** Que, de conformidad con lo ordenado en la citada Resolución Exenta N° 398, de 2021, con fecha 27 de septiembre del año en curso, el instructor del procedimiento administrativo formuló cargos a la Universidad de Los Lagos por haber incurrido en la infracción gravísima que contempla el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, consistente en "*impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia*", en atención a que la mencionada casa de estudios no envió a esta Entidad Fiscalizadora, dentro del plazo que le fue conferido para ello, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia, que le fue solicitada en el contexto del "Plan de Fiscalización" implementado mediante la citada Resolución Exenta N° 298. Dicha información decía relación con la prestación del servicio educativo durante el año 2020 y el primer semestre del año 2021 y debía ser remitida por la casa de estudios mediante el formulario en línea que fue enviado para estos efectos al correo electrónico de la contraparte técnica de la mencionada universidad con fecha 15 de julio de 2021.

**17°** Que, con fecha 14 de octubre de 2021, dentro del plazo dispuesto por el artículo 46 de la Ley N° 21.091, el Rector de la Universidad de Los Lagos presentó sus descargos a esta Superintendencia, en los que indica que no es efectivo que la casa de estudios impidió u obstaculizó deliberadamente la labor fiscalizadora de la Superintendencia de Educación Superior, por lo que solicitó que se absuelva a la Universidad de Los Lagos de cualquier eventual medida disciplinaria y que se tenga en consideración que dicha casa de estudios no ha sido sancionada en forma previa por ningún caso de incumplimiento derivado de las disposiciones de la Ley N° 21.091.

Fundamenta su petición señalando que en ningún caso esta Superintendencia hizo uso de todas las facultades fiscalizadoras señaladas tanto en la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, como en el punto 2 del artículo 4 de la Resolución N° 298, de 2021, de este Órgano Fiscalizador. Además, estima que calificar de deliberado el actuar de la universidad implica imputar una intencionalidad que no existiría, pues la circunstancia de que la institución conozca la necesidad de enviar la información que se le solicitó y aun así no cumplir con ello, no bastaría para considerar que en dicha omisión se incurrió con dolo directo.

Además, indica que la información requerida por la Superintendencia de Educación Superior no fue remitida en su oportunidad debido a una omisión u error involuntario, puesto que los funcionarios responsables de reportarla habrían considerado que dichos antecedentes ya estaban procesados y disponibles en esta Superintendencia. Agrega la institución que la documentación solicitada se encontraría, a la fecha de la presentación de los descargos, en su integridad a disposición de esta Institución Fiscalizadora, puesto que habría sido enviada mediante Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, de la Rectoría de dicha institución.

Adicionalmente, señala que la solicitud de información formulada por esta Superintendencia coincidió con un requerimiento homólogo de la Comisión Nacional de Acreditación en el marco de la visita de pares institucionales dentro del proceso de acreditación y con el cierre del

semestre institucional que se encontraba en pleno proceso, circunstancias que las relaciona con lo dispuesto en el literal i) del artículo 20 de la Ley N° 21.091, norma que establece como función y atribución de esta Superintendencia, "acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes, según corresponda, de la institución de educación superior [...]". Por lo anterior, la institución entiende que esta disposición legal establecería una limitación al ejercicio de la facultad fiscalizadora de este Órgano de Control. En consecuencia, estima que el requerimiento de información formulado por esta Superintendencia no puede impedir el normal desarrollo de las actividades académicas y docentes propias de la casa de estudios, como sería responder el requerimiento de información de la Comisión Nacional de Acreditación en el marco de un proceso de acreditación institucional de la universidad y el cierre del semestre académico.

Luego, agrega que la Universidad de Los Lagos cumple habitual y cabalmente con los requerimientos de información que efectúa esta Superintendencia y que el Rector de la casa de estudios habría ordenado instruir una investigación sumaria para establecer las responsabilidades administrativas que pudieran determinarse en este caso.

Junto a sus descargos, la Universidad de Los Lagos acompañó los siguientes documentos:

I.- Copia de Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de 2021, del Rector de la Universidad de Los Lagos.

II.- Representación gráfica de correos electrónicos emitidos por el Departamento de Cumplimiento Normativo de la Superintendencia de Educación Superior de fechas 24 de septiembre y 8 de octubre de 2021, por los que se confirma que se ha completado el formulario de "Fiscalización SES 2021" correspondiente al seguimiento de los meses de agosto y septiembre.

III.- Listado de casos en que la Superintendencia de Educación Superior ha requerido información a la Universidad de Los Lagos, con indicación del estado de tramitación respectivo de cada uno de ellos.

**18°** Que, mediante actuación de 10 de noviembre de 2021, el fiscal instructor del presente procedimiento administrativo solicitó a la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas de esta Superintendencia que evacúe un informe al tenor de lo indicado en dicho acto, el cual fue notificado el mismo día de su emisión tanto a la unidad requerida como a la Universidad de Los Lagos.

**19°** Que, con fecha 12 de noviembre del año en curso, la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas emitió el informe al tenor de lo solicitado por el fiscal instructor del proceso. En este, se refiere al envío del enlace del formulario en línea del "Plan de Fiscalización" a la contraparte técnica de la Universidad de Los Lagos para luego indicar que ésta última registra un ingreso a la plataforma del citado formulario el día 21 de julio de 2021. Expone además que en dicho ingreso se limitó a verificar su identidad, acreditando que es la contraparte técnica correcta de la casa de estudios, sin remitir la información solicitada.

Señala también que la información remitida por la casa de estudios en su Oficio Ordinario N° 84, de 5 de octubre de

2021, contiene solo parte de los datos que le fueron solicitados y que la forma de presentación de esta no se ajusta a lo exigido, puesto que correspondía entregarla desagregada por sedes y campus, lo que no cumplió la institución. Por lo anterior, indica que no es posible determinar con precisión cuales de las respuestas corresponden a una sede en particular o si, por el contrario, se debe aplicar a la institución en su conjunto. Por otra parte, señala que la información entregada por la institución en formato físico, no se encuentra disponible en el formulario electrónico que se remitió a las distintas casas de estudio en el marco del Plan de Fiscalización aprobado mediante Resolución Exenta N° 298, de 2021, de esta Superintendencia.

Finaliza concluyendo que no es posible afirmar que la totalidad de la información que le fue requerida a la Universidad de Los Lagos se encuentra disponible en esta Superintendencia.

**20°** Que, dentro del plazo establecido en el inciso segundo del artículo 48 de la Ley N° 21.091, el instructor del proceso administrativo instruido en contra de la Universidad de Los Lagos por la aludida Resolución Exenta N° 398, de 2021, evacuó su informe proponiendo a este Superintendente aplicar las sanciones que contemplan las letras a) y/o d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, consistentes en amonestación por escrito y en multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales respectivamente, pues indica que se pudo establecer que la Universidad de Los Lagos cometió la infracción descrita en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, esto es, impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia y remitió tanto el informe como los antecedentes que constan en el expediente a este Superintendente.

**21°** Que, de lo analizado previamente, estima este Superintendente que existen antecedentes suficientes que permiten dar por establecido que la Universidad de Los Lagos no envió a esta Superintendencia, dentro del plazo que se le confirió, el que venció el 20 de agosto de 2021, la información señalada en el numeral uno del artículo cuarto de la Resolución Exenta N° 298, de 2021, de este Órgano de Control, que aprobó el "Plan de Fiscalización", la que debía ser remitida mediante el formulario en línea que le fue remitido para tales efectos. Tal omisión constituye un impedimento u obstaculización a la acción fiscalizadora de esta Superintendencia cometido deliberadamente por la casa de estudios, puesto que ésta última en todo momento ha tenido conocimiento del catálogo de deberes, prohibiciones y obligaciones a los que se encuentra sujeta y que incumplió al no enviar la señalada información. Por su parte, las excusas y argumentos expuestos por la casa de estudios mediante las cuales pretende justificar su comportamiento no resultan útiles ni suficientes para desvirtuar el cargo que se le formuló.

**22°** Que, corresponde señalar que la infracción cometida por la Universidad de Los Lagos debe ser sancionada en conformidad a lo prescrito por el artículo 57 de la Ley N° 21.091, el cual establece: *"Comprobada la infracción, y sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y administrativas que procedan, el Superintendente podrá aplicar una o más de las siguientes sanciones, de acuerdo con lo establecido en el artículo 58:*

- a) *Amonestación por escrito. [...].*
- d) *Multa de hasta diez mil unidades tributarias mensuales, tratándose de infracciones gravísimas.*
- e) *Inhabilitación temporal para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior*

o para ocupar el cargo de rector o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones [...]”.

**23°** Que, a su vez, para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, el artículo 58 de la Ley N° 21.091 dispone que *“se considerará la naturaleza y gravedad de la infracción; el beneficio económico obtenido con motivo de ésta; la intencionalidad y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma; la conducta anterior del infractor; el cumplimiento de los planes de recuperación, en su caso y la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes”*.

**24°** Que, al respecto, del análisis de los antecedentes tenidos a la vista, y considerando lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 21.091, cabe señalar que en la situación analizada concurre la circunstancia atenuante contenida en la letra b) del artículo 61 del mismo cuerpo normativo, esto es, *“No haber sido objeto de alguna de las sanciones previstas en las normas aplicables a la educación superior en los últimos seis años tratándose de una infracción gravísima; en los últimos cuatro años si esta fuere grave, y en los últimos dos años, en caso de una infracción leve”*.

Por su parte, se debe tener presente que, de los antecedentes recopilados en el presente procedimiento sancionatorio, se observa que no concurre alguna de las circunstancias agravantes de las establecidas en el artículo 62 de la Ley N° 21.091.

Adicionalmente, corresponde señalar que, el mérito del presente proceso administrativo sancionatorio no permite descartar ni dar por establecido que la comisión de la infracción por parte de la Universidad de Los Lagos le haya reportado a ésta algún tipo de beneficio económico.

**25°** Que, luego de analizada toda la información recabada durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la correspondiente formulación de cargos, los descargos presentados por la Universidad de Los Lagos, el informe de fecha 12 de noviembre de 2021 de la Unidad de Gestión de Información y Buenas Prácticas y el informe evacuado por el instructor del procedimiento, se logró establecer que la Universidad de Los Lagos cometió la infracción gravísima contemplada en el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, esto es, impedir u obstaculizar deliberadamente la fiscalización de la Superintendencia de Educación Superior. En consecuencia, corresponde dictar el presente acto, poniendo término al procedimiento administrativo sancionatorio y determinando la sanción que corresponde aplicar en este caso particular.

#### **RESUELVO:**

**PRIMERO: DISPÓNESE EL TÉRMINO** del proceso administrativo sancionatorio ordenado instruir a la Universidad de Los Lagos mediante Resolución Exenta N° 398, de 2021, de la Superintendencia de Educación Superior.

**SEGUNDO: APLÍCASE** a la Universidad de Los Lagos, de conformidad con el literal d) del artículo 57 de la Ley N° 21.091, una multa a beneficio fiscal de 180 unidades tributarias mensuales, por haber incurrido en la infracción gravísima que establece el literal f) del artículo 53 de la Ley N° 21.091, sobre Educación Superior, la que deberá ser pagada en la Tesorería General de la República dentro del plazo de diez días contado desde la fecha de notificación de la presente resolución.



**TERCERO: DÉJASE CONSTANCIA** que el pago de las multas indicadas deberá ser acreditado ante esta Superintendencia dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada, siendo las personas naturales que representen legalmente a la Universidad de Los Lagos, o que actúen en su nombre, subsidiariamente responsables del pago de ésta.

El retardo en el pago de estas multas devengará los intereses y reajustes establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

**CUARTO: TÉNGASE PRESENTE** que, de conformidad a lo establecido en el artículo 50 de la Ley N° 21.091, la presente Resolución Exenta es susceptible de recurso de reposición, el cual podrá interponerse en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación del presente acto administrativo.

**QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente resolución conforme a lo dispuesto por el artículo 47 de la Ley N° 21.091, al Rector de la Universidad de Los Lagos, don Oscar Ariel Garrido Álvarez, a la casilla de correo electrónico designado para tales efectos, [rectoria@ulagos.cl](mailto:rectoria@ulagos.cl).

**ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE.**

Ger. I. G. = 

**GERARDO EGAÑA DURÁN**  
**SUPERINTENDENTE DE EDUCACIÓN SUPERIOR (S)**

  
**MRM/FAG/DMA/JSF.-**

**Distribución:**

- Rector Universidad de Los Lagos	1c
- Fiscalía	1c
- Instructor proceso administrativo	1c
- Partes	1c
- Total	4c